

Primera Visitaduría General
Expediente número: 509/2016
Peticionaria: MHAA

Villahermosa, Tabasco, a 30 de noviembre de 2016

IJ. MAMC
SSPET
PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en los artículos 4º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 4, 10 fracción III, 19 fracción VIII, 56, 67, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de petición número **509/2016**, vistos los siguientes:

OBSERVACIONES.

Este Organismo Público de acuerdo a las atribuciones y facultades previstas por los artículos 10, fracción II, inciso a), 65 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 93 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco, inició, investigó e integró el expediente de petición de la C. MHAA, por presuntas violaciones a derechos humanos, cometidas en agravio de los señores JLAA, JMAA, IARH y FASF, atribuibles a Servidores Públicos del CRSET continuación, se procede a analizar y valorar todas y cada una de las constancias que integran el expediente de petición que nos ocupa, formulándose los razonamientos lógico jurídico que a continuación se detallan:

De los Datos Preliminares

El 24 de mayo de 2016, se recibió en esta Comisión Estatal, el escrito de petición de la C. MHAA, quien en esencia indicó que *“...el 23 de mayo de 2016, aproximadamente a las 8:00 de la mañana, recibió llamada telefónica de un familiar de un interno, quien le dijo que su hijo y su hermano se encontraban internados en el Hospital Roviroso, debido a que fueron lesionados por otros internos del penal, por la mañana, al momento en e que su hijo y su hermano salían de su celda, fueron agredidos en su cuerpo con machete, causándole lesiones graves en la cabeza. Su hijo JLAA, presenta 5 lesiones en su cabeza, fractura en su nariz, otra lesión en su cuello parte trasera, presenta una lesión en la mano izquierda y debido a las lesiones se le disparó la presión y la diabetes...”*

“...Con respecto a su hermano JMAA, permanece interno en el Hospital Rovirosa, debido a las lesiones que presenta en su cuerpo, presenta una lesión grande en su mano izquierda, dos piquetes en su espalda que le afectó su pulmón, le pusieron sonda y presenta lesiones en su cabeza. Culpa al director del CRESET, por las lesiones que presenta su hijo y su hermano, por la omisión de falta de vigilancia, el permitir que los internos estén armados con machetes en el interior del penal, ya que esto incita a la violencia y que pierdan la vida los internos, el ser omisos en el protocolo de vigilancia que debe existir en el centro penitenciario, el que evada su responsabilidad como funcionario público y dejar que se maten los internos en el interior del penal, así como que no se realicen las medidas necesarias para evitar el tráfico de armas blancas en el interior del penal...”

“...Que el hospital Rovirosa, no les brindó debidamente el servicio médico, ya que no le hicieron una radiografía para saber la profundidad de sus lesiones en su cabeza y no le aplicaron el medicamento del tétano y tan luego fue suturado, lo regresaron al área de la clínica del CRESET, donde ese lugar es antihigiénico y se le puede infectar las lesiones...”

En este sentido, debido a la gravedad de la situación expuesta por la C. MHAA, este Organismo Estatal, estimó pertinente emitir medidas cautelares urgentes en el sentido de que se implementaran las medidas de seguridad tendientes a garantizar la integridad física de los agraviados, así como que se les brindara la atención médica necesaria.

De esta forma, la autoridad a través del oficio número UAJ/DH/***/2016, de fecha 03 de junio de 2016, aceptó las medidas cautelares que emitió este Organismo Público, respecto a los hechos materia de la petición, informando que con la finalidad de salvaguardar la integridad física de los agraviados, se ordenó el traslado de forma provisional de JAA y/o JMAA, al CRSMT y, de JLAA y/o JLMA, al CRSCT; lo anterior se determinó, ante el riesgo inminente que corrían dentro del CRSE y que se temía fueran de nueva cuenta agredidos y lesionados por la población penitenciaria.

De acuerdo a los lineamientos establecidos por la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ésta se declaró competente para conocer de los hechos materia de la petición y, con base en lo expresado por la peticionaria, se solicitó a la autoridad señalada como responsable, el informe de ley. Tal situación fue atendida a través del oficio número UAJ/DH/***/2016, de fecha 13 de junio de 2016, signado por el licenciado JEPG, en ese entonces Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de la SSPE, donde entre otras cosas únicamente se concretó en remitir las solicitudes de referencia médica de los señores JMAA y JLAA, ambos certificados de fecha 23 de mayo de 2016, así como copia del oficio número DJ/***/2016, de fecha 24 de mayo de 2016, signado por la licenciada ARC, Jefa del Departamento Jurídico, del CRSE, mediante el cual denunció hechos de posible carácter delictuoso, ante el Fiscal del Ministerio Público Investigador. Sin abonar mayores

elementos de convicción, donde se detallara la forma y circunstancia en la que sucedieron los hechos que hoy aquejan a la peticionaria.

No obstante lo anterior, personal adscrito a esta Comisión Estatal, entrevistó de primera mano, a quienes hoy resultan agraviados de los hechos que se investigan, quienes con relación a los mismos, señalaron que:

JLAA

“...El día lunes 23 de mayo aproximadamente a las 7 de la mañana y por ordenes del Director, mi hermano y yo somos regresados al módulo 9, al llegar ahí nos percatamos que había una revuelta de internos y de pronto vemos que un grupo de aproximadamente 20 internos de esa área se dirige hacia nosotros y con palos y machetes comenzaron a golpearnos, derivado de esos golpes yo perdí el conocimiento...”

JAA

“...EL lunes 23 de mayo, mi hermano y yo somos enviados de regreso al módulo 9 y llegando ahí nos damos cuenta que algo estaba pasando ya que algunos internos corrian, después de 5 minutos de estar en esa área vimos que un grupo de aproximadamente 20 internos, con palos y machetes se dirigían hacia nosotros y estos comenzaron a golpearnos...”

IARH

“...después de la lista, yo me salí de mi celda y me pude dar cuenta que en el patio había una revuelta de internos, los cuales al verme gritaron que fueran por mi y comenzaron a correr hacia donde yo me encontraba y comenzaron a golpearme con palos y machetes, estos golpes ocasionaron que yo perdiera el conocimiento...”

FASF

“...El día sábado 22 de mayo del 2016, yo me encontraba en mi módulo 9 y aproximadamente a las 7 de la mañana 2 internos de esa misma área comenzaron un problema y uno de ellos me dio un golpe en el pecho y para no tener más problemas corrí a la entrada de esa área y pedí que me sacaran ya que en el área estaban originándose una revuelta, posterior mente los custodios que me encontraron en la entrada me pasan al área de máxima seguridad en donde actualmente me encuentro...” (Sic).

Igualmente, el médico adscrito a esta Comisión Estatal, procedió a clasificar las lesiones que en su momento presentaban los agraviados, advirtiendo con cada uno de ellos lo siguiente:

JLAA

“...1.- PRESENTA 2 HERIDAS SUTIRADAS DE 6 CM Y 4 CM UBICADAS EN LA REGIÓN FRONTO-PARIETAL IZQUIERDA, ACTUALMENTE SE ENCUENTRA SIN

DATOS CLINICOS DE INFECCIÓN, SE OBSERVAN RESTOS HEMATICOS (SANGRE), ACTUALMENTE AMBAS LESIONES E ENCUENTRAN EN FASE DE CICATRIZACIÓN.

2.- PRESENTA HERIDA SUTURADA DE CM APROXIMADAMA UBICADA EN REGIÓN FRONTAL, SE APRECIAN RESTOS HEMATICOS, PERO NO SE OBSERVA DATOS CLINICOS DE INFECCIÓN, ACTUALMENTE SE ENUENTRA EN FASE DE CICATRIZACIÓN.

3.- PRESENTA EQUIMOSIS VIOLACEA A NIVEL AMBOS PARPADOS SUPERIORES E INFERIORES, DE OBSERVA DERMO-ESCORIAZIÓN DE 1 CM APROXIMADAMENTE UBICADO EN PARPADO SUPERIOR DERECHO, SE OBSERVA TAMBIEN DERMO-ESCORIAZIÓN DE 5MM UBICADA EN PUENTE NASAL, TODAS LAS LESIONES SE ENCUENTRAN EN FASE DE CICATRIZACIÓN Y RESOLUCIÓN RESPECTIVAMENTE.

4.- PRESENTA HEMORRAGIA CONJUTIVAL EN GLOBO OCULAR DERECHO, ACTUALMENTE EN FASE DE RESOLUCIÓN.

5.- PRESENTA HERIDA NO SUTURADA DE 1 CM UBICADA EN REGIÓN CIGOMATICA DERECHA, SE APRECIAN RESTOS HEMATICOS, NO PRESENTA DATOS CLINICOS DE INFECCIÓN, ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN FASE DE CICATRIZACIÓN.

6.- PRESENTA DERMI-ESCORIAZIÓN DE 2.5 APROXIMADAMENTE UBICADA EN REGIÓN TEMPORAL DERECHA, ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN FASE DE CICATRIACIÓN.

7.-PRESENTA 2 LESIONES 1.5 CM Y 1 CM UBICADO EN MUCOSA ORAL (CARA INTERNA DE LABIO SUPERIOR), SE OBSERVA EQUIMOSIS VILACEA EN MISMA ZONA ANTES MENCIONADA, ACTUALMENTE AMBAS LESIONES SE ENCUENTRAN EN FASE DE CICATRIZACIÓN Y RESOLUCIÓN RESPECTIVAMENTE.

8.- PRESENTA EQUIMOSIS VIOLACEA EN PALADAR DURO, SECUNDARIO A FRACTURA DE MAXILAR SUPERIOR.

9.- PRESENTA DERMO-ESCORIAZIÓN PEQUEÑAS UBICADAS EN PABELLON AURICULAR IZQUIERDO ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN FASE DE CICATRIZACIÓN.

10.- PRESENTA MULTIPLES DERMO-ESCORIAZIONES UBICADAS EN PABELLÓN URICULAR DERECHO, ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN FASE DE CICATRIZACIÓN, SE OBSERVA TAMBIEN EN REGIÓN TEMPORAL DERECA DERMO-ESCORIAZIÓN DE 4 CM APROXIMADAMENTE, ACTUALMENTE TODAS LAS LESIONES SE ENCUENTRAN EN ETAPA DE CICATIZACIÓN.

11.- PRESENTA EQUIMOSIS VIOLACEA DE AMPLIAS DIMENCIONES LA CUAL ABARCA, PARTE PSOTERIOR DE PABELLON AURICULAR DERECHO Y REGIÓN TEMPORAL DERECHA, ACTUALMENTE SE ENCUENTA EN FASE DE RESOLUCIÓN.

12.- PRESENTA HERIDA SUTURADA DE 4 CM APROXIMADAMENTE UBICADA EN REGIÓN PARIETAL IZQUIERDA, ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN FASE DE CICATRIZACIÓN, NO SE OBSERVA DATOS CLINICOS DE INFECCIÓN.

13.- PRESENTA HERIDA SUTURADA DE 2 CM APROXIMADAMENTE UBICADA EN REGIÓN OCCIPITAL, ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN FASE DE CICATRIZACIÓN.

14.- PRESENTA HERIDA SUTURADA DE 4 CM APROXIMADAMENTE, TAMBIEN SE APRECIA DERMO-ESCORIAZIÓN DE FORMA IRREGULAR, AMBAS LESIONES UBICADAS EN REGIÓN PARIETAL DERECHA, ACTUALMENTE LAS LESIONES SE ENCUENTRAN EN FASE DE CICATRIZACIÓN RESPECTIVAMENTE.

15.- PRESENTA DERMO-ESCORIAZIÓN DE FORMA IRREGULAR DE 3 CM APROXIMADAMENTE, UBICADA EN REGIÓN ESTERAL, ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN FASE DE CICATRIZACIÓN.

- 16.- PRESENTA EN REGIÓN PECTORAL IZQUIERDA MULTIPLES DERMO-ESCORIACIONES LINEALES, NO PRESENTA DATOS CLINICOS DE INFECCIÓN, ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN FASE DE CICATRIZACIÓN.
- 17.- PRESENTA REGIÓN PECTORAL DERECHA 2 DERMO-ESCORIACIONES PUNIFORMES, ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN FASE DE CICATRIZACIÓN.
- 18.- PRESENTA DERMO-ESCORIACIÓN LINEAL DE MAS DE 10 CM UBICADA EN CUADRANTE SUPERIOR DERECHO DEL ABDOMEN, ACTUALMEMENTE SE ENCUENTRA EN FASE DE CICATRIACIÓN.
- 19.- PRESENTA 2 LESIONES DE 1 CM APROXIMADAMENTE UBICADA EN DORSAL IZQUIERDA, ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN FASE DE CICATRIZACIÓN.
- 20.-PRESENTA A NIVEL DE LINEA MEDIA AXILAR DERECHA 2 HERIDAS, LA PRIMERA DE 1 CM APROXIMADAMENTE, LA SEGUNDA SE OBSERVA BORDES IRREGULARES CON EQUIMOSIS VIOLACEA EN LA CIRCUFERENCIA DE LA LESIÓN, ACTUALMENTE TODAS LAS LESIONES SE ENCUENTRAN EN FASE DE CICATRIZACIÓN Y RESOLUCIÓN RESPECTIVAMENTE.
- 21.- PRESENTA EN REGIÓN DORSO-LUMBAR DE LADO DE LADO IZQUIERDO EQUIMOSIS DE AMPLIAS DIMENCIONES ASI COMO TAMBIEN SE APRECIA DERMO-ESCORIACIÓN DE 7 CM APROXIMADAMENTE AMBAS LESIONES SE ENCUENTRAN EN FASE CICATRIZACIÓN Y RESOLUCIÓN.
- 22.- PRESENTA DERMO-ESCORIACIÓN DE 2 CM UBICADA EN CARA POSTERIOR DE BRAZO IZQUIERDO, A LA ALTURA DE SU TERCIO DISTAL, ACTUALMENTE SE ENCEUNTRA EN FASE DE CICATRIZACIÓN.
- 23.- PRESENTA MULTIPLES DERMO-ESCORIACIONES UBICADAS EN CODO IZQUIERDO, ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACIÓN.
- 24.- PRESENTA DERMO-ESCORIACIONES DE 4 CM, 1 CM Y 6 MM APROXIMADAMENTE UBICADAS EN CODO DERECHO, ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN FASE DE CICATRIZACIÓN.
- 25.- PRESENTA ESCORIACIÓN DE 4 CM UBICADO EN COROD IZQUIERDO, ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN FASE DE CICATRIZACIÓN.
- 26.- PRESENTA 3 HERIDAS DE 1.5 CM, 1 CM Y 1.2 CM APROXIMADAMENTE UBICADAS EN CARA POSTERIOR DE ANTEBRAZO Y MUÑECA DERECHA, ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACIÓN.
- 27.- PRESENTA EDEMA IMPORTANTE EN MUÑECA Y MANO DERECHA, SE OBSERVA EQUIMOSIS VIOLACEA UBICADA EN MUÑECA, ASÍ COMO TAMBIEN SE APRECIAN 2 DERMO-ESCORIACIONES DE 1 CM Y 7 MM APROXIMADAMENTE, TAMBIEN SE OBSERVA HERIDA SUTURADA DE 4 CM APROXIMADAMENTE, UBICADAS EN DORSO DE MANO DERECHA, SE APRECIA TAMBIEN DERMO-ESCORIACIÓN PUNIFORME UBICADA EN DEDO MEDIO.
- 28.- PRESENTA HERIDA CON BORDES IRREGULARES DE APROXIAMDAMENTE 6MM DE DIAMETRO UBICADA EN REGIÓN PALMAR EN PRIMERA FALANGE DE DEDO PULGAR DE MANO DERECHA, SE OBSERVA UNA ESQUIMOSIS VIOLACEA DE 7 MM UBICADA EN MISMA ZONA ANTES MENCIONADA AMBAS LESIONES SE ENCUENTRAN EN FASE DE CICATRIZACIÓN.
- 29.-PRESENTA HERIDA ABIERTA DE 1.5 CM APROXIMADAMENTE, UBICADA A NIVEL DE ARTICULACIÓN A NIVEL DE ARTICULACIÓN METACARPO-FALANGICA DE DEDO MEDIO DE MANO DERECHA EN SU REGIÓN PALMAR, ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN FASE DE CICATRIZACIÓN.
- 30.- PRESENTA DERMO-ESCORIACIÓN DE 1 CM UBICADA EN CARA ANTERIOR DE PIERNA DERECHA A LA ALTURA DE SU TERCIO MEDIO, ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN FASE DE CICATRIZACIÓN.
- 31.- PRESENTA MULTIPLES DERMO-ESCORIACIONES PEQUEÑAS UBIADAS EN DORSO DE PIE DERECHO, ACTUALEMENTE SE ENCUENTRAN EN FASE DE CICATRIZACIÓN...”

JAA

- “...1.-PRESENTA 2 HERIDAS SUTURADAS DE CM Y 2 CM APROXIAMDAMENTE UBICADA EN REGIÓN PARIETAL IZQUIERDA, SE APRECIAN RESTOS HEMATICOS, ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN FASE DE CICATRIZACIÓN.
- 2.- PRESENTA HERIDAS SATURADAS DE 8 CM APROXIMADAMENTE UBICADA EN REGIÓN TEMPORO-PARIETAL IZQUIERDA, ACTUALMENTE SEN ENCUENTRA EN FASE DE CICATRIZACIÓN.
- 3.- PRESENTA HERIDA SUTURADA DE 4 CM PROXIMADAMENTE UBICADA EN REGIÓN PARIETAL DERECHA, ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN FASE DE CICATRIZACIÓN.
- 4.- PRESENTA MULTIPLES LESIONES UBICADA EN ESPALDA Y HOMBRO IZQUIERDO, ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN FASE DE CICATRIZACIÓN.
- 5.- PRESENTA LESIÓN DE 1 CM APROXIMADAMENTE UBICADA EN REGIÓN DORSAL DERECHA, ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN FASE DE CICATRIZACIÓN.
- 6.- PRESENTA HERIDA CON DORDOS IRREGULARES UBICADA EN CARA POSTERIOR DE ANTEBRAZO DERECHO, SE APRECIAN MULTIPLES DERMO-ESCORIACIONES PUNTIFORMES A NIVEL DE CODO, AMBAS LESIONES SE ENCUENTRAN EN FASE DE CICATRIZACIÓN.
- 7.- PRESENTA DERMO-ESCORIACIÓN DE 5 CM APROXIAMDAMENTE UBICADA EN CARA ANTERIOR DE ANTEBRAZO DERECHO A LA ALTURA DE SU TERCIO MEDIO ACOMPAÑADA DE EQUIMOSIS VIOLACEA EN LA CIRCUNFERENCIA DE LESIONES ENTES MENCIONADA, (SE OBSERVA SELLO DE HEPARINA).
- 8.- PRESENTA 5 HERIDAS SUTURADAS, CON BORDES BIEN AFRONTADOS, ASÍ COMO SE OBSERVAN RESTOS HEMATICOS, ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN FASE DE CICATRIZACIÓN.
- 9.- PRESENTA LASERACIÓN
A NIVEL DE 2DA FALANGE DE DEDO PULGAR DE MANO DERECHA, HERIDA CON RASTROS HEMATICOS, ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN FASE DE CICATRIZACIÓN.
- 10.- PRESENTA 2 EQUIMOSIIS VIOLACEAS DE 1 CM Y 7 MM APROXIMADAMENTE UBICADA EN REGIÓN PALMAR DE MANO DERECHA, ACTUALEMENTE EN FASE DE RESOLUCIÓN.
- 11.- PRESENTA HERIDA SUTURADA EN FORMA DE V UBICADA EN MANO IZQUIERDA LA CUAL ABARCA LA REGIÓN PALMAR (REGIÓN HIPOTENAR).
- 12.-PRESENTA EQUIMOSIS VIOLACEA DE 1 CM APROXIMADAMENTE UBICADA EN TERCERA FALANGE DE DEDO MEDIO, ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN FASE DE RESOLUCIÓN.
- 13.- PRESENTA DERMO-ESCORIACIÓN DE 1.5 CM UBICADA EN RODILLA IZQUIERDA, ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN FASE DE CICATRIZACIÓN...”(Sic)

IARH

- “...1.- PRESENTA MULTIPLES HERIDAS SUTURADAS UBICADAS EN LA REGION FRONTAL Y PARIETAL IZQUIERDA (CUERO CABELLUDO) DE 5CM APROXIMADAMENTE Y LAS DEMAS PRESENTAN FORMAS IRREGULARES, ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN FASE DE CICATRIZACION.
- 2.- PRESENTA HERIDA SUTURADA DE 2 CM UBICADA EN REGION PARIETAL DERECHA, ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACION.
- 3.- PRESENTA MULTIPLES HERIDAS SUTURADAS DE 5 CM, 4 CM, 3.5 CM Y 1 CM, TODAS UBICADAS EN REGION PARIETAL DERECHA, ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN FASE DE CICATRIZACION.

- 4.- PRESENTA EQUIMOSIS VIOLACEA UBICADAS EN AMBOS PARPADOS SUPERIORES E INFERIORES, ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN FASE DE RESOLUCION, TAMBIEN SE APRECIA DERMO-ESCORIACION DE 7 MM UBICADA A LA ALTURA DE LA CEJA DERECHA, ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACION.
- 5.- PRESENTA HEMORRAGIA CONJUNTIVAL EN AMBOS GLOBOS OCULARES, ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN FASE DE REABSORCION.
- 6.- PRESENTA EQUIMOSIS VIOLACEA DE FORMA IRREGULAR Y AMPLIAS DIMENCIONES LA CUAL ABARCA REGION CIGOMATICA Y MEJILLA DERECHA, SE APRECIA EDEMA MODERADO EN ZONA ANTES MENCIONADA, ASI COMO TAMBIEN DERMO-ESCORIACION DE 6 MM, ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN FASE DE CICATRIZACION Y RESOLUCION.
- 7.- PRESENTA HERIDA SUTURADA DE 1 CM APROXIMADAMENTE UBICADA A LA ALTURA DE LA COMISURA LABIAL IZQUIERDA, ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN FASE DE CICATRIZACION.
- 8.- PRESENTA MULTIPLES EQUIMOSIS VIOLACEAS DE FORMA CILINDRICA UBICADAS A LA ALTURA DE LA CARA POSTERIOR DE SUS TERCIOS PROXIMAL, MEDIO Y DISTAL DE BRAZO DERECHO, ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN FASE DE RESOLUCION.
- 9.- PRESENTA MULTIPLES DERMO-ESCORIACIONES DE FORMAS Y TAMAÑOS IRREGULARES UBICADAS EN CODO DERECHO, ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN FASE DE CICATRIZACION.
- 10.- PRESENTA MULTIPLES DERMO-ESCORIACIONES DE DIFERENTES FORMAS Y TAMAÑOS ABARCANDO CASI EN SU TOTALIDAD LA CARA POSTERIOR DE ANTEBRAZO DERECHO, ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN FASE DE CICATRIZACION.
- 11.- PRESENTA MULTIPLES DERMO-ESCORIACIONES DE DIFERENTES FORMAS Y TAMAÑOS UBICADAS EN DORSO DE MANO DERECHA, ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN FASE DE CICATRIZACION.
- 12.- PRESENTA EQUIMOSIS DE COLORACION VIOLACEA DE 3 CM APROXIMADAMENTE UBICADA EN REGION PECTORAL DERECHA, ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN FASE DE RESOLUCION.
- 13.- PRESENTA MULTIPLES EQUIMOSIS VIOLACEA DE AMPLIAS DIMENCIONES DE FORMAS CILINDRICAS, UBICADAS EN REGION ABDOMINAL, ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN FASE DE RESOLUCION.
- 14.- PRESENTA HERIDA DE FORMA PUNTIFORME UBICADA EN ESPALDA (LADO DERECHO), ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN FASE DE CICATRIZACION.
- 15.- PRESENTA MULTIPLES DERMO-ESCORIACIONES DE DIFERENTES FORMAS Y TAMAÑOS UBICADAS EN CARA ANTERIOR DE PIERNA IZQUIERDA LAS CUALES ABASCAN SUS TERCIOS MEDIO Y DISTAL, ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN FASE DE CICATRIZACION...” (Sic).

FASF

“...EXPLORACION FISICA AL AGRAVIADO:

SE REALIZA EXPLORACION Y SE DETERMINA LO SIGUIENTE:

NO PRESENTA LESIONES FISICAS VISIBLES.

CONCLUSION: DE ACUERDO A LO OBSERVADO AL C. FERNANDO ALONSO SANCHEZ FLORES. ACTUALMENTE NO PRESENTA LESIONES FISICAS VISIBLES...” (Sic).

Para allegarnos de más elementos de convicción, personal de esta Institución, entrevistó a algunos internos del CRSE de Tabasco, quienes el día que ocurrieron

los hechos también resultaron lesionados en su humanidad, mismos que al respecto manifestaron que:

JEGM

“...El día domingo 22 de mayo al salir de mi celda me percate que los otros internos tenían revuelta yo pude ver la forma en que golpearon a todos los otros internos, pude ver como se robaban las cosas de las celdas, yo me encontraba en el área de patio del módulo 9, al estar ahí pude escuchar que buscaban al C. DLA el cual es amigo mío dentro de este penal al escuchar eso corrí al taller avisarle que iba por él y que se escondiera, pero a este no le dio tiempo de correr. Estando en el taller los internos que tenían la revuelta y con palos y machetes comenzaron a golpear al C. D, de los golpes el perdió el conocimiento y al ver eso yo les dije que ya la dejaran porque lo iban a matar, al escuchar eso ellos se dieron la vuelta y comenzaron a golpearme a mí, con mucha esfuerzo llegué a la entrada del área mientras me seguían pegando, al llegar a la entrada le pedí al custodio que me abriera la puerta, pero el custodio no quería abrir, hasta que lo hizo pude salir y vi que en el suelo se encontraba otros internos que también los habían golpeado, a todos nos trasladan al área de urgencias del Hospital Rovirosa en donde atendieron mis heridas en la cabeza, espalda y brazos, en el Hospital estuve hasta la 1 de la tarde después me trasladan al Creset, dejándome al área médica...” (Sic).

DLA

“...El día domingo 22 de mayo al terminar el pase de lista el cual es aproximadamente a las 6 de la mañana, yo me fui al taller de amallas, es importante mencionar que al salir de mi celda me percate que algunos internos del módulo 9, en el cual yo me encontraba, estaban en una revuelta y como yo no tenía nada me voy me fui al taller antes mencionado, al estar ahí vi llegar a mi compañero interno el C. JEGM, el cual me dice que los internos que tenían la revuelta ya venían por mí, después de 3 minutos de escuchar eso, veo que un grupo de 20 internos se dirigían a donde yo me encontraba y al llegar a mí, estos con palos y machetes comenzaron a golpearme, derivado de los golpes me sentía abrumado y solo recuerdo que me tiraron en la puerta de entrada del área y de ahí me pasan a la clínica, tampoco reconocí quien lo hizo, pero ya estaba en la clínica, ordenan mandarme al Hospital Rovirosa, donde curaron mis heridas en la cabeza y ambos brazos, después y aproximadamente a las 12 de ese mismo día me regresan al Creset, dejándome en el área médica...” (Sic).

MELM

“...El día domingo 22 de mayo aproximadamente a las 6 de la mañana yo salí de mi celda cuando de pronto un grupo de aproximadamente 20 internos se dirigió a mí y con palos y machetes comenzaron a golpearme en la cabeza, derivado de esos golpes yo perdí el conocimiento y lo recuperé cuando yo me encontraba en el área de urgencias del Hospital Rovirosa, en donde atendieron las heridas que presentaba en la cabeza, en los brazos, en la espalda. En dicho Hospital permanecí hasta las 4 de la tarde de ese mismo día y después de darme de alta regreso a la clínica de este penal en actualmente me encuentro...” (Sic).

De los Hechos Acreditados

Insuficiente Protección de Personas

La defensa y protección de los derechos humanos, no es exclusiva a la esfera de violaciones cometidas por las autoridades relacionadas con la procuración, administración o impartición de justicia, sino que también tiene la tarea de velar por los asuntos relacionados con el sistema penitenciario dentro de un marco de observancia, vigilancia y trato digno por parte de las autoridades encargadas de administrarlas, debiendo cumplir con las premisas fundamentales como lo es el trato humanitario, digno, saludable y decoroso, además de contar con todos los elementos indispensables para lograr una convivencia armoniosa dentro de los centros de reclusión, basándose en el respeto absoluto de las leyes, reglamentos e instrumentos internacionales ratificados por el Gobierno Mexicano.

La protección de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, es una tarea fundamental para garantizar el respeto pleno de los derechos humanos y jurídicos de quienes por alguna circunstancia, se encuentran privados de la libertad. El hecho de estar privado de la libertad, no excluye al individuo de los derechos que legalmente tiene y que son indispensables para lograr una convivencia adecuada y una vida digna, por lo que en el ámbito penitenciario, que es un escenario en los que la defensa de los derechos humanos requiere de una mayor vigilancia y dedicación, toda vez que son espacios que se prestan a crear condiciones de vulnerabilidad para la población penitenciaria.

Todas las personas privadas de la libertad, tienen derecho a ser respetadas tanto en su integridad física como psíquica, por lo que, quien se encarga de administrarla, tienen la obligación de garantizar la seguridad de los internos. En este sentido, el personal que está destinado a tener bajo su cuidado a las personas privadas de la libertad, deben estar debidamente capacitados para desempeñar su labor con eficiencia y profesionalismo, pero sobre todo con el conocimiento del respeto irrestricto de los derechos humanos.

En este sentido, tal como se advierte en las constancias que integran el sumario de mérito, esta situación se dejó de observar al interior del Centro de Reinserción Social del Estado, toda vez que el personal que ahí labora y encargado de la vigilancia permanente, del debido funcionamiento dentro del mismo, fue **omiso** en tomar y establecer las medidas pertinentes para salvaguardar la integridad física de los señores JLAA, JMAA, IARH y FASF, situación que derivó en que a este se le ocasionaran serias lesiones en su humanidad por parte de los mismos internos.

Derivado de lo anterior, se advierte que los agraviados, fueron coincidentes en manifestar que un grupo de aproximadamente 20 internos, se le fueron encima con

palos y machetes, ocasionándole serias lesiones en su humanidad, situación que describen de la siguiente manera:

JLAA

“...El día lunes 23 de mayo aproximadamente a las 7 de la mañana y por ordenes del Director, mi hermano y yo somos regresados al módulo 9, al llegar ahí nos percatamos que había una revuelta de internos y de pronto vemos que un grupo de aproximadamente 20 internos de esa área se dirige hacia nosotros y con palos y machetes comenzaron a golpearnos, derivado de esos golpes yo perdí el conocimiento...”

JAA

“...EL lunes 23 de mayo, mi hermano y yo somos enviados de regreso al módulo 9 y llegando ahí nos damos cuenta que algo estaba pasando ya que algunos internos corrian, después de 5 minutos de estar en esa área vimos que un grupo de aproximadamente 20 internos, con palos y machetes se dirigían hacia nosotros y estos comenzaron a golpearnos...”

IARH

“...después de la lista, yo me salí de mi celda y me pude dar cuenta que en el patio había una revuelta de internos, los cuales al verme gritaron que fueran por mi y comenzaron a correr hacia donde yo me encontraba y comenzaron a golpearme con palos y machetes, estos golpes ocasionaron que yo perdiera el conocimiento...”

FASF

“...El día sábado 22 de mayo del 2016, yo me encontraba en mi módulo 9 y aproximadamente a las 7 de la mañana 2 internos de esa misma área comenzaron un problema y uno de ellos me dio un golpe en el pecho y para no tener más problemas corrí a la entrada de esa área y pedí que me sacaran ya que en el área estaban originándose una revuelta, posterior mente los custodios que me encontraron en la entrada me pasan al área de máxima seguridad en donde actualmente me encuentro...” (Sic).

Atendiendo la gravedad de la situación planteada por la peticionaria, este Organismo Público optó por emitir medidas cautelares urgentes, a efecto de que se garantizara la integridad física de los agraviados, así como que se le brindara la atención médica que requirieran derivado de los hechos que motivaron la presente resolución, tal como se detalla a continuación:

“...**PRIMERA.-** Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para efectos de que inmediatamente a la recepción de la presente, se implementen las medidas de seguridad que estime pertinentes y suficientes, con la finalidad de garantizar la integridad física de los CC. JLAA, JMAA, IARH y FASF, dentro de las instalaciones del CRSET.

SEGUNDA.- Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para efectos de que se brinde la atención médica necesaria a los CC. JLAA, JMAA, IARH y FASF, dentro de las instalaciones del CRSET, a fin de que se procure la adecuada recuperación de las lesiones que presentan...”

Tal situación que fue atendida oportunamente por la autoridad, informando que:

“...ordena el Traslado de **JAA y/o JMAA** al CRSMT y **JLAA y/o JLLMA** al CRSCT, en forma provisional debido a que corrían un riesgo inminente y fundado en este Centro Penitenciario y se temía que fueran de nueva cuenta agredidos y lesionados por la población penitenciaria...”

... En relación a **IARH y FASF** Anexo oficio... En donde se dio la atención médica a los citados internos...”

Por otra parte, la misma autoridad en su informe de ley, únicamente se concretó a enviar copias de las solicitudes de referencia al Hospital Gustavo A. Rovirosa, de los internos JMAA y JLAA, ambos documentos fechados el 23 de mayo de 2016; así como copia del oficio número DJ/****/2016, mediante el cual el Departamento Jurídico del CRSET, da vista a Fiscal del Ministerio Público Investigador, para que iniciara la carpeta de investigación, respecto a los hechos acontecidos dentro del penal, donde además se advierte, que en la parte superior derecha del documento, escrito a mano el número de indagatoria, siendo la AP.VHSA-*ERA-****/2016. No obstante lo anterior, cabe destacar, que a la fecha esta Comisión Estatal, desconoce el estado actual que guarda dicha indagatoria, ello en razón a que únicamente como Institución, nos avocamos a la investigación íntegra de las violaciones a Derechos Humanos, que los agraviados sufrieron al interior del penal.

En este sentido, se advierte a todas luces, el actuar omiso y negligente con el que se condujeron los custodios del CRSET, al no implementar medidas de seguridad y/o protección necesarias e inmediatas a favor de los agraviados; toda vez, que resulta negligente la falta de actuar de los mismos, al no establecer medidas de vigilancia al interior del penal, además de permitir que en el mismo, obren en poder de los internos, armas tales como “machetes” y “palos”, con los que se infringieron lesiones en la humanidad de estos.

Derivado de lo anterior y suponiendo sin conceder, se puede advertir, que la autoridad penitenciaria en todo momento ha sido omisa, al no establecer los medios idóneos para garantizar la seguridad e integridad física, no solo de los hoy agraviados, sino de toda la población penitenciaria que permanece bajo su custodia. Toda vez que es obligación de esa autoridad, el establecer revisiones permanentes al interior del penal, a efecto de evitar que los internos posean o fabriquen armas, que al final del día sean utilizados para causar sufrimientos graves y lesiones como en el caso que nos ocupa.

En este sentido, de las constancias que integran el expediente de mérito, se advierte a todas luces **Actos y Faltas contra el debido funcionamiento de la**

administración pública, en su modalidad de **Insuficiente Protección de Personas**, lo anterior en razón que los servidores públicos adscritos al CRSET, fueron omisos en brindar una suficiente protección en la seguridad física de los señores JLAA, JMAA, IARH y FASF, quienes fueron agredidos por varios internos de esa penitenciaría.

Cabe destacar que la absoluta observancia en la protección y respeto de los derechos de las personas que por alguna razón han sido objeto de la privación de la libertad, constituyen una de las premisas de mayor relevancia dentro del marco de respeto de los derechos fundamentales de todo gobernado, debido a que con ello el estado a través de su autoridad, evitaría la vulneración de prerrogativas que por su propia naturaleza podrían resultar en una difícil o imposible reparación del daño causado o la restitución al agraviado en el goce de sus Derechos Humanos.

En este sentido, resulta importante mencionar que la autoridad señalada como responsable, a través de su informe de ley pudo haber sido más explícito sobre lo que aconteció el día de los hechos, informando de manera puntualizada cómo se inició el problema, cómo se desarrolló el mismo y cómo ellos como autoridad intervinieron para combatir y evitar la situación que acontecía; sin embargo, ésta fue omisa en precisar tales acciones, limitándose únicamente a enviar copias de las solicitudes de referencia y de dónde se dio vista al Fiscal del Ministerio Público Investigador, para iniciar la carpeta de investigación respectiva.

Cabe hacer mención, que este Organismo Público, con la finalidad de allegarse de más elementos de convicción, recabó testimonios de internos del CRSET, con relación a los hechos de petición, obteniéndose los siguientes:

JEGM

“...El día domingo 22 de mayo al salir de mi celda me percate que los otros internos tenían revuelta yo pude ver la forma en que golpearon a todos los otros internos, pude ver como se robaban las cosas de las celdas, yo me encontraba en el área de patio del módulo 9, al estar ahí pude escuchar que buscaban al C. DLA el cual es amigo mío dentro de este penal al escuchar eso corrí al taller avisarle que iba por él y que se escondiera, pero a este no le dio tiempo de correr. Estando en el taller los internos que tenían la revuelta y con palos y machetes comenzaron a golpear al C., de los golpes el perdió el conocimiento y al ver eso yo les dije que ya la dejaran porque lo iban a matar, al escuchar eso ellos se dieron la vuelta y comenzaron a golpearme a mí, con mucha esfuerzo llegue a la entrada del área mientras me seguían pegando, al llegar a la entrada le pedí al custodio que me abriera la puerta, pero el custodio no quería abrir, hasta que lo hizo pude salir y vi que en el suelo se encontraba otros internos que también los habían golpeado, a todos nos trasladan al área de urgencias del Hospital Rovirosa en donde atendieron mis heridas en la cabeza, espalda y brazos, en el Hospital estuve hasta la 1 de la tarde después me trasladan al Creset, dejándome al área médica...” (Sic).

DLA

“...El día domingo 22 de mayo al terminar el pase de lista el cual es aproximadamente a las 6 de la mañana, yo me fui al taller de amallas, es importante mencionar que al salir de mi celda me percaté que algunos internos del módulo 9, en el cual yo me encontraba, estaban en una revuelta y como yo no tenía nada me voy me fui al taller antes mencionado, al estar ahí vi llegar a mi compañero interno el C. JEGM, el cual me dice que los internos que tenían la revuelta ya venían por mí, después de 3 minutos de escuchar eso, veo que un grupo de 20 internos se dirigían a donde yo me encontraba y al llegar a mí, estos con palos y machetes comenzaron a golpearme, derivado de los golpes me sentía abrumado y solo recuerdo que me tiraron en la puerta de entrada del área y de ahí me pasan a la clínica, tampoco reconocí quien lo hizo, pero ya estaba en la clínica, ordenan mandarme al Hospital Roviroso, donde curaron mis heridas en la cabeza y ambos brazos, después y aproximadamente a las 12 de ese mismo día me regresan al Creset, dejándome en el área médica...” (Sic).

MELM

“...El día domingo 22 de mayo aproximadamente a las 6 de la mañana yo salí de mi celda cuando de pronto un grupo de aproximadamente 20 internos se dirigió a mí y con palos y machetes comenzaron a golpearme en la cabeza, derivado de esos golpes yo perdí el conocimiento y lo recuperé cuando yo me encontraba en el área de urgencias del Hospital Roviroso, en donde atendieron las heridas que presentaba en la cabeza, en los brazos, en la espalda. En dicho Hospital permanecí hasta las 4 de la tarde de ese mismo día y después de darme de alta regreso a la clínica de este penal en actualmente me encuentro...” (Sic).

En este orden de ideas, de los testimonios vertidos, se advierte que son coincidentes en manifestar que un grupo que conforma la población penitenciaria del CRSE, con palos y machetes lesionaron en su humanidad a los agraviados y a quienes dieron su testimonio; por lo que, tales aseveraciones, sólo pone en evidencia la omisión en la que incurrió la autoridad, al no cuidar la integridad física de los internos, toda vez que estos se encontraban bajo su resguardo, por lo que al tener bajo su custodia a personas privadas de la libertad, les faculta para desplegar actos y tomar medidas de seguridad para armonizar las vidas de las personas que están en prisión y, a su vez, dichas facultades conferidas por la ley, les brinda un tipo de superioridad, situación que en el presente caso no se observó.

Por otra parte, es de advertir que la autoridad, posterior a la consumación de la agresión física recibida en contra de los agraviados, se les remitió al Hospital Gustavo A. Roviroso, ello para la atención de las lesiones que estos presentaban; sin embargo, tal situación no justifica de manera alguna el actuar omiso con el que se condujeron al no proporcionar las condiciones de seguridad necesarias a los mismos. Al respecto, el personal de dicho nosocomio, informó respecto a la atención médica que se les prestó a los agraviados, indicando lo siguiente:

JAA

“...fue ingresado el 23 de mayo del actual... presenta heridas en la cabeza propiciadas por objeto cortocontundente de 5 cm, 2 heridas en el brazo izquierdo a la altura de la muñeca, otro en el dorso de la misma, ambas sangrantes...que de acuerdo a la valoración por el servicio de neurocirugía el paciente no fue candidato para manejo quirúrgico...”

JLAA

“...presenta 2 heridas en la cabeza, una en la región frontal sangrante y otras en la región occipital y otras al parecer causadas por objeto cortocontundente así como otras en la muñeca derecha no sangrante...valorado por el servicio de neurocirugía no encontrando datos que requieran el manejo quirúrgico y con indicaciones de alta del servicio...”

Derivado de lo anterior, se advierte que el personal encargado de la custodia y vigilancia permanente de la población penitenciaria, del CRSET, fue omiso y negligente, primero, al no propiciar y tomar las medidas de seguridad y vigilancia dentro del penal, para impedir que esa población penitenciaria se hiciera de armas tales como palos y machetes, que fueron los objetos con los que se ocasionaron las lesiones en la humanidad de los agraviados y, segundo, al no implementar las medidas de seguridad y vigilancia que hubiera permitido impedir que los actos desplegados, se hubieran llevado a cabo, derivando todo lo anterior en una Insuficiente Protección de Personas.

Por otra parte, respecto a la inconformidad referente al agraviado FASF, ésta únicamente era en el sentido que “...*éste se encuentra amenazado de muerte y que se encuentra actualmente en el área conyugal, pero que su mamá AEEG, quien me dijo que existe una lista de seis internos que serán trasladados a otro penal y que lo supo a través de su abogado, pero pide que no sea trasladado su hijo, ya que al penal donde lo trasladen lo van a matar y prefiere que lo lleven al área conyugal del CRESET...*”

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo informado por la autoridad, el señor FASF, sigue privado de la libertad en el CRE, es decir, que no ha sido trasladado a otro Centro Penitenciario, además de que cuando se le fue a entrevistar este manifestó que:

“...El día sábado 22 de mayo del 2016, yo me encontraba en mi módulo 9 y aproximadamente a las 7 de la mañana 2 internos de esa misma área comenzaron un problema y uno de ellos me dio un golpe en el pecho y para no tener más problemas corrí a la entrada de esa área y pedí que me sacaran ya que en el área estaban originándose una revuelta, posteriormente los custodios que me encontraron en la entrada me pasan al área de máxima seguridad en donde actualmente me encuentro...” (Sic).

Aunado a lo anterior, al momento en el que el médico adscrito a esta Institución, realizó la exploración física de este agraviado, se evidenció que el mismo no tenía lesiones que clasificar en ese momento. Por lo que, con lo que manifestó en la entrevista realizada por personal actuante de esta Institución, así como lo observado por la médico adscrito a esta Comisión Estatal, se advierte que el día de los hechos el señor FASF, no fue lesionado en su humanidad, por la población penitenciaria, ya que éste pudo salir a tiempo del lugar dónde se originó la riña y ser resguardado en el área de máxima seguridad. Por lo que con tales evidencias, se determina que en el caso concreto del señor FASF, no se acreditaron Violaciones a sus Derechos Humanos.

Respecto a los hechos atribuidos a los Servidores Públicos del Hospital Regional de Alta Especialidad “Gustavo A. Rovirosa Pérez”, los mismos se resolvieron por cuerda separada.

De los Derechos Vulnerados

Del análisis objetivo realizado a las constancias que integra el expediente de petición, se genera la plena convicción que la actuación de los Servidores Públicos del CRSET, resultó ser descuidada y omisa, vulnerando los derechos humanos de los señores JLAA, JMAA e IARH, mismos que pueden clasificarse como Actos y Faltas contra el debido funcionamiento de la Administración Pública, así como a la Integridad y a la Seguridad Personal, en su modalidad de **Insuficiente Protección de Personas**.

La guarda y custodia de una persona privada de la libertad, no solo consiste en evitar que ésta se sustraiga de la acción de la justicia mientras se resuelve su situación jurídica o durante el cumplimiento de una pena, sino también en desplegar acciones tendientes a proteger, conservar, resguardar y preservar su integridad física y psicológica, es decir, generar las condiciones necesarias para que no se vulneren sus derechos inherentes a su dignidad humana, ya sea por sí mismo o por la conducta de otro agente.

La acción de guardar y custodiar a los “internos” privados de la libertad, encomendada a los custodios de cualquier centro penitenciario, implica que se deben tomar medidas para establecer vigilancia sobre la integridad de las personas privadas de la libertad, a fin de preservarlas de todo daño y mantenerlas en el mismo estado en el que se encuentra al ser puestos a disposición de la autoridad carcelaria. En el caso que se analiza, se puede citar que el derecho a la seguridad personal, el derecho a la integridad física y principalmente el derecho que toda persona privada de la libertad tiene a ser tratada humanamente y con el respeto inherente a la dignidad humana, se vieron vulnerados.

Tal situación se concretó por la omisión negligente de los custodios del Centro Penitenciario, que tenían en ese momento a su cargo la guarda y custodia de los agraviados, ya que pese a estar privados de la libertad, tenían el derecho a que se

les garantizara la seguridad de su persona, es decir, conservar íntegra su dignidad humana, situación que no sucedió de esa manera, toda vez que como quedó plenamente evidenciado, a los agraviados le fueron causadas serias lesiones que pusieron en riesgo sus vidas y donde quedó expuesta su integridad personal. Por lo que con plena certeza se alude que los custodios penitenciarios, fueron omisos y negligentes en procurar la debida custodia del hoy agraviado, brindando una insuficiente protección de personas, pues como se comentó en líneas anteriores, la custodia no es únicamente cerciorarse que el detenido permanezca en las instalaciones del Centro Penitenciario, sino preservar en todo momento la integridad personal del mismo.

Actualmente, dentro de las cárceles y centros penitenciarios, hay una tendencia creciente a la presencia de actos injustos y arbitrarios, mismos que se traducen en lesiones, malos tratos y tratos crueles, inhumanos o degradantes de la dignidad humana, por ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 19, expresamente indica la prohibición de prácticas de cualquier índole, que impliquen maltratamientos en los centros de reclusión, texto que mayor abundamiento se transcribe a continuación:

“Artículo 19 ...

Por otra parte, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que **“...todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...”**, situación que no se cumplió por parte de los servidores públicos señalados, pues el peticionario no gozó a plenitud su derecho a ser protegido en su integridad física de manera suficiente.

Los elementos de custodia de los centros penitenciarios, en su calidad de servidores públicos y además partícipes en el proceso de la reinserción social, están obligados a constreñir sus actuaciones en los términos previstos por las disposiciones legales que las rigen, desplegando siempre su actuar bajo los principios de legalidad, profesionalismo y honradez y siempre respetando la dignidad humana; actuación que no se cumplió por parte de quienes mediante conductas injustificadas, incurrieron en insuficiente protección de personas y por ende vulneraron sus derechos humanos, contrariando lo dispuesto por el numeral 21 de la Carta Magna, mismo que a la letra dice:

“Artículo 21. ...

La tutela de los Derechos Humanos, no se limita únicamente a aspectos procedimentales o internos, pues éstos también revisten el interés, que en el concierto de las naciones, se han creado diversos instrumentos internacionales, que no solo los reconocen, sino que establecen una serie de obligaciones para las autoridades de los estados, ya que son los responsables de su tutela y protección. El trato humano y el respeto a la dignidad humana, como derecho de toda persona

privada de la libertad, implica la preservación del conjunto de cualidades, valores y principios que constituyen la esencia del ser humano; de tal forma que si se les somete a cualquier forma de maltrato o violencia, cuya consecuencia es la alteración de su integridad corporal y salud, como sucedió en el presente caso, se vulneraron los derechos humanos citados, debido a que la integridad física es un presupuesto esencial del trato humano y el respeto a la dignidad, mismos que se encuentran previstos en los instrumentos legales internacionales que a continuación se citan:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“...Artículo 3.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

“...Artículo I

“...Artículo XXV.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

“Artículo 5.

Artículo 7.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

“Artículo 9.

“Artículo 10. 1.

Los elementos de custodia de los centros penitenciarios, al ser funcionarios del Estado encargados de cumplir y hacer cumplir la ley, debieron realizar de manera eficiente la custodia que les fue encomendada, pues éste es un deber que les impone la ley, además de que debieron velar por la protección a la dignidad humana de los agraviados, tal como lo prevén los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para los Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley y Principios 1 y 6 del Conjunto de Principios para la protección e todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, mismos que a continuación se citan:

CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA LEY

“Artículo 1º

“Artículo 2º

CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN

“Principio 1:

“Principio 6:

Este Organismo Protector y Defensor de los Derechos Humanos, determina que los Servidores Públicos del CRSET, no atendieron lo establecido en los puntos 46.1, 2, 3; 47.1, 2,3 y 48 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, así como lo que rezan los artículos 3 inciso c), 79 incisos A) y C) del Reglamento del establecimiento carcelario antes referido, así como mismos que textualmente establecen lo siguiente:

REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS

“...1.

Personal penitenciario.

46. 1)

2)

3)

47. 1)

2)

3)

48.

REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO

“Artículo 3.-

Los custodios penitenciarios, son en esencia, servidores públicos, por lo tanto, están obligados a desempeñar sus funciones en forma diligente, sin incurrir en omisiones que causen un deficiente desempeño de la encomienda asignada, misma que incumplieron sin que se aprecie o hayan aportado razón alguna que los justifique, pues tuvieron la encomienda de ocuparse de la custodia de los señores JLAA, JMAA e IARH, misma que realizaron deficientemente, ya que tal y como se ha acreditado plenamente sufrió severas lesiones en su humanidad, lo que implican una vulneración al trato humano y a la dignidad personal, y consecuentemente a sus derechos humanos, que estaban obligados a proteger los servidores públicos a que se alude, labor que realizaron deficientemente en contravención a lo previsto

por las fracciones I y XXI del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; preceptos que a la letra señalan lo siguiente:

“..Artículo 47.-

Su responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66, 67 fracción III y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, los que en lo conducente señalan lo siguiente:

Artículo 66.-

Artículo 67.-

Artículo 71.-

IV. DE LA REPARACIÓN.

La recomendación, es ese instrumento que señala el curso que debe tomar el Estado para la restitución del derecho humano vulnerado de una persona agraviada y, así, estar en condiciones de reivindicarse con la justicia y la dignidad humana. Toda persona se encuentra constituida de aquellos preceptos esenciales que le dan dignidad a su ser, por lo que es de vital importancia preservarlos, restituirlos y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con ese fin. Se requiere hacer evidente las conductas inconstitucionales de la autoridad que se señale como responsable, buscando la reparación del daño y perjuicio ocasionado, así como de garantizar a la sociedad, que tales actos no sigan repitiéndose y se lleve a cabo la sanción de dichas conductas indebidas.

La importancia de la reparación, ha sido señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del Caso Blake vs Guatemala (Sentencia del 22 de enero de 1999, párrafo 33) quienes señalan que la reparación *“es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)”*.

En este orden de ideas, resulta oportuno citar lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Blanco Romero y Otros Vs Venezuela (Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafos 67 y 69), en el que se ha establecido que *“es un principio de derechos internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño, implica el deber de repararlo adecuadamente”*, es decir, en la medida de lo posible la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, entendiendo a la reparación del daño, como las medidas que tienen que hacer desaparecer, los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 63

Por su parte, la propia **Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco**, en el segundo párrafo de su artículo 67 establece lo siguiente:

Esta reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el Estado es parte, de tal suerte que, conforme lo prevé el artículo 1 de nuestra Carta Magna y, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se ha configurado la hipótesis o la obligación contemplada en tales preceptos, que de manera textual prevé la obligación del Estado de reparar y sancionar la violación a los derechos humanos.

Atento a lo anterior, se considera oportuno citar los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“...[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1838

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.

“...JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

“...DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE.

Debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 párrafo tercero, 113 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 67 párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los

derechos humanos en los términos que establezca la ley, ordenamientos que a continuación se transcriben:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“...Artículo 1

“...Artículo 113

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

“...Artículo 71

LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TABASCO

“...Artículo 67

a) De la reparación del daño:

En el presente caso, ha quedado en evidencia la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se generan también obligaciones sustanciales, de reparar el daño la cual tendrá que ser acorde al caso en concreto, teniendo como finalidad evitar actos repetitivos violatorios de derechos humanos, siempre que esta sea materialmente posible.

Es de vital importancia señalar, que actualmente nuestra Carta Magna, obliga a todos los servidores públicos a observar, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos y en caso de que estos sean vulnerados, se investigue y repare tal hecho, por lo que en concordancia con el principio *pro persona*, es apremiante su aplicación al caso concreto.

En ese sentido, la reparación del daño podría consistir en un aporte económico a la víctima, considerando los daños y perjuicios gestados directamente por el acto que vulneró su derecho humano, aunque por otro lado, la restitución del derecho que se ha violado, podría consistir en alguna conducta desplegada por parte del Estado, para minimizar lo más posible el resultado de la conducta violatoria; esto último, en la hipótesis que la víctima sufra secuelas que trasciendan el desarrollo de su vida o afecte irremediamente su esfera jurídica en algún caso en particular.

En ese sentido, este Organismo Público considera que la capacitación se erige también como una forma de reparación del daño y garantía de no repetición, toda vez que al concientizar a la autoridad, ésta en lo subsecuente podrá llevar a cabo sus actuaciones con estricto respeto a los derechos humanos, siendo procedente recomendar a la autoridad, reforzar sus conocimientos en aspectos sustanciales de los Derechos humanos de las personas, en el entendido que tal acción es enunciativa, no limitativa.

b) De la Sanción

Siguiendo la lógica jurídica de la investigación que se realizó en el sumario de mérito, al señalar la responsabilidad de los servidores públicos que incurrieron en violaciones a derechos humanos, así como determinar la forma de reparar lo transgredido, es imprescindible recomendar al Estado, que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente, por lo que es necesario que se finque la ejecución de acciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su cargo y tener, un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.

Los procedimientos de sanción mencionados, deberán ser aplicados conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 46 y 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, 66, 67 fracción III y 71 de la Constitución Política local, que señalan:

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 2.-

ARTÍCULO 46.-

ARTÍCULO 47.-

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

ARTICULO 66.-

ARTÍCULO 67.-

ARTÍCULO 71.-

Por lo anterior, al quedar plenamente acreditada la responsabilidad de los servidores públicos adscritos al CRSET, al cometer actos y faltas contra el debido funcionamiento de la Administración Pública, así como a la Integridad y a la Seguridad Personal, en su modalidad de **Insuficiente Protección de Personas**, este Organismo Estatal, preocupado por los hechos que originaron el presente sumario, formula respetuosamente a Usted, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

Recomendación número 129/2016.- Se recomienda al SSPE, gire instrucciones a quien estime pertinente, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa, a los servidores públicos CRSET, que participaron en los hechos materia de la presente recomendación, cometidos en agravio de los señores JLAA, JMAA e IARH, a fin de determinar la responsabilidad en la que pudieron incurrir con los actos desplegados. Debiendo remitir a este Organismo Público, las documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

Recomendación número 130/2016.- Se recomienda, que una vez iniciado el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se deberá dar vista a los señores JLAA, JMAA e IARH, para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Debiendo remitir a este Organismo Público, las documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

Recomendación número 131/2016.- Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien estime pertinente, a fin de que coadyuve de manera permanente con el Fiscal del Ministerio Público Investigador, que conoce de la integración de la indagatoria número AP-VHSA-*RA-*/2016, iniciada con motivo de los hechos materia de la presente recomendación, durante toda la etapa de integración hasta su determinación. Debiendo remitir a este Organismo Público, las documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

Recomendación número 132/2016.- Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien estime pertinente, a fin de que se aporten todos los medios de prueba que tengan en su poder, para la debida integración de la indagatoria número AP-VHSA-*RA-*/2016, iniciada con motivo de los hechos materia de la presente recomendación, durante toda la etapa de integración hasta su determinación. Debiendo remitir a este Organismo Público, las documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

Recomendación número 133/2016.- Se recomienda gire instrucciones a la DGPYRSET, para efectos de que a su vez instruya al personal de custodia y vigilancia del CRSET, a fin de que se implementen de manera permanente los mecanismos de seguridad que resulten necesarios para evitar la posesión, fabricación o tráfico de armas o cualquier objeto prohibido que ponga en peligro la seguridad del establecimiento penitenciario o de las personas. Debiendo remitir a este Organismo Público, las documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

Recomendación número 134/2016: Se recomienda gire instrucciones a la DGPYRSET, para efectos de que instruya por oficio y/o circular a todo el personal de custodia y vigilancia del CRSET, a fin de que en lo sucesivo cuando tengan bajo su resguardo a personas privadas de la libertad, se les brinde en todo momento protección y seguridad, basados en los principios de legalidad, lealtad, honradez, eficiencia, confidencialidad y buena fe, con la finalidad de evitar casos como los que originaron la presente recomendación y para que de esta manera se esté en

condición de observar la garantía de no repetición. Debiendo remitir a este Organismo Público, las documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

Recomendación número 135/2016.- Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto que se elabore un protocolo de actuación en el que se establezcan los lineamientos mínimos a seguir y de actuar, por parte del personal de custodia del Centro Penitenciario, cuando se susciten hechos como los que dieron origen a la presente recomendación y, de esta manera estar en condiciones de salvaguardar la integridad física de las personas que están bajo su resguardo. Debiendo remitir a este Organismo Público, las documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

Recomendación número 136/2016.- Se recomienda que, una vez implementado el protocolo de actuación, a través de oficio, se haga del conocimiento de todo el personal de custodia del Centro Penitenciario. Debiendo remitir a este Organismo Público, las documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

Recomendación número 137/2016.- Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto que se imparta capacitación a todo el personal que labora al interior del CRSET, en “Derechos Humanos y Cultura de la Legalidad”. Debiendo remitir a este Organismo Público, las documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

Recomendación número 138/2016.- Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto que en el Centro Penitenciario donde se encuentre el interno JLAA, se le proporcione la atención médica que requiera, así como que se le proporcionen los medicamentos que se le prescriban, derivado de las secuelas que le originaron los hechos motivo de la presente recomendación, hasta su total recuperación. Debiendo remitir a este Organismo Público, las documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

Recomendación número 139/2016.- Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, en caso de requerir atención médica especial, como consecuencia de las secuelas que pudiera presentar el interno JLAA, deberá brindársele ante la institución médica que cuente con dicho servicio. Debiendo remitir a este Organismo Público, las documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

Recomendación número 140/2016.- Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto que en el Centro Penitenciario donde se encuentre el interno JMAA, se le proporcione la atención médica que requiera, así como que se le proporcionen los medicamentos que se le prescriban, derivado de las secuelas que le originaron los hechos motivo de la presente recomendación, hasta su total recuperación. Debiendo remitir a este Organismo Público, las documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

Recomendación número 141/2016.- Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, en caso de requerir atención médica especial, como consecuencia de las secuelas que pudiera presentar el interno JMAA, deberá brindársele ante la institución médica que cuente con dicho servicio. Debiendo remitir a este Organismo Público, las documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

Recomendación número 142/2016.- Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto que en el Centro Penitenciario donde se encuentre el interno IARH, se le proporcione la atención médica que requiera, así como que se le proporcionen los medicamentos que se le prescriban, derivado de las secuelas que le originaron los hechos motivo de la presente recomendación, hasta su total recuperación. Debiendo remitir a este Organismo Público, las documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

Recomendación número 143/2016.- Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, en caso de requerir atención médica especial, como consecuencia de las secuelas que pudiera presentar el interno IARH, deberá brindársele ante la institución médica que cuente con dicho servicio. Debiendo remitir a este Organismo Público, las documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

Las presentes Recomendaciones, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tiene carácter de pública y se emite con el firme propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de los servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Las Recomendaciones de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino por el contrario, deben ser concedidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto irrestricto a los Derechos Humanos.

De conformidad con los artículos 71 párrafo segundo de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento Interno, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a la notificación.

Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dentro de un término de **quince días hábiles** siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia y en su caso aplicar la reforma Constitucional.

C O R D I A L M E N T E

**PFCA
TITULAR CEDH**